************[1]**
VS
DIRECCIÓN DEL INSTITUTO DE MOVILIDAD SUSTENTABLE DE BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE 857/2019 S.A.

TITULAR JUZGADO CUARTO
LIC. JESSICA LIZZETH BARRERA BAÑUELOS

SECRETARIA DE ACUERDOS:
LIC. MÓNICA VANESSA SEPÚLVEDA GARAY

Tijuana, Baja California, a ocho de julio de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que decreta el **sobreseimiento** del juicio al no configurarse la negativa ficta.

G LO S A R I O

Director General:	Director Municipal de Transporte Público del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.
Solicitud:	Solicitud con número de folio ************[2]**.
Instituto:	Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California.
Director:	Director de Transporte Público Municipal del Ayuntamiento de Tijuana
Ley Anterior del Tribunal:	Ley Anterior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California,
Nueva Ley del Tribunal:	Nueva Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Código de Procedimientos:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

ANTECEDENTES DEL CASO:

1.- En fecha siete de marzo de dos mil diecinueve, demandó la negativa ficta recaída a la solicitud, ante la Dirección de Transporte Público Municipal del Ayuntamiento de Tijuana.

2.- Mediante proveído de fecha diecinueve de octubre de dos mil veinte, se admitió la demanda y se emplazó a las autoridades demandadas.

3.- La Subdirección en representación del Director de Transporte Publico Municipal mediante oficio registrado con folio 000833 contestó la demanda sosteniendo la validez del acto impugnado e invocando una causal de improcedencia y sobreseimiento. Por acuerdo de fecha diecinueve de octubre de

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

dos mil veinte se tuvo por acordado lo anterior, dándole el plazo a la actora para que ampliara. La cual no hizo valer.

4.- Finalmente, el trece de septiembre de dos mil veintidós, se citó para sentencia, dándose vista a las partes a fin de que formularan sus alegatos de ley, en el entendido de que, una vez transcurrido dicho plazo, con desahogo o sin él, se tendría a las partes citadas para oír sentencia, del que solo la autoridad demandada ejerció su derecho, por lo que se procede a dictar la resolución correspondiente y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. - Competencia. Este Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es de carácter administrativo atribuida a una autoridad municipal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 21, 22, fracción IX, antepenúltimo y penúltimo párrafo, y 45 de la Ley Anterior del Tribunal, aplicable por disposición del Artículo Tercero Transitorio de la Nueva Ley del Tribunal, publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el cinco de septiembre de dos mil diecisiete, veintiuno de junio y dos de julio de dos mil veintiuno, por disposición del punto tercero transitorio del acuerdo del doce de mayo del presente, publicado en el Periódico Oficial del veintiséis siguiente.

SEGUNDO. - Procedencia. Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procede a analizar si se actualiza alguna causal de improcedencia que pudiera generar el sobreseimiento del juicio.

La autoridad demandada en su contestación de demanda hace valer una causal de improcedencia, en donde señala que se debe sobreseer el presente juicio, toda vez que no existe el documento que acredite la supuesta negativa ficta que demanda el actor, ni mucho menos el sello con el estampado institucional con la fecha de presentación u recibido por las autoridades administrativas. Por lo que resulta evidente que la parte actora actúa de mala fe a efecto de haber interpuesto la demanda correspondiente.

A juicio de esta Juzgadora, la causal de improcedencia en estudio, resulta **procedente** para sobreseer el juicio, en atención a las siguientes consideraciones:

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

1.- La parte actora manifiesta en sus hechos del escrito de demanda, que el 31 de diciembre de 1993, obtuvo un permiso de taxi con intinerario fijo emitido por el Ayuntamiento de Tijuana.

2.- Que intentó reactivar su permiso por medio de solicitud de apoyo para permiso temporal con número folio **************$_3$ presentado ante la ventanilla única del Ayuntamiento de Tijuana.
3.- Que la falta de respuesta de las autoridades demandadas de esa solicitud, le causan graves daños y perjuicios de difícil reparación.

Descrito lo anterior se tiene que la parte actora en su escrito inicial de demanda impugnó la **negativa ficta** recaída a una solicitud presentada ante la Dirección Municipal de Transporte Público del Ayuntamiento de Tijuana con número de folio **************$_2$, con la finalidad de que se le revalidara el permiso de taxi, sin embargo, **la negativa ficta denunciada por la parte actora se ve desvanecida por los elementos probatorios aportados por ella misma en el presente juicio, en virtud de que dicho escrito se trata de una solicitud electrónica de la cual se advierte NO TRAER LA FECHA DE PRESENTACIÓN. Por lo que para esta Juzgadora se encuentra impedida para realizar el conteo del termino de los 60 días que le otorga el artículo 45 de la Ley Anterior del Tribunal, para saber si se configuró la negativa ficta atribuida a las autoridades demandadas y que es materia del presente juicio.**

Respecto de los requisitos de la demanda, para la interposición del Juicio Contencioso Administrativo, el artículo 45 de la Ley del Tribunal establece que el interesado podrá interponer la demanda en cualquier tiempo mientras no se haya emitido resolución expresa, sin embargo, precisa que si en la ley de la materia se contempla la negativa ficta, habrá de estarse al termino previsto en esa ley para su configuración. Dicho artículo de la Ley del Tribunal establece lo siguiente:

ARTÍCULO 45.-
[…]
(Cuarto párrafo)

En los casos de negativa ficta, el interesado podrá interponer la demanda en cualquier tiempo mientras no se dicte resolución expresa, y siempre que haya transcurrido el término en que esta autoridad debió dictar resolución. A falta de término establecido, el silencio de las autoridades administrativas se considerará resolución negativa cuando transcurran sesenta días naturales
[…]

Asimismo también se trae al estudio la siguiente jurisprudencia PC.I.A. J/105 A (10a.) publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, Junio de 2017, Tomo III, página 2336, la cual dice lo siguiente:

RESOLUCIÓN CONFIRMATIVA FICTA EL PLAZO DE 3 MESES PARA SU ACTUALIZACIÓN RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 294 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

LA RECEPCIÓN DEL ESCRITO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RESOLVERLO.

Conforme a las reglas del recurso de inconformidad aludido, cuando no se resuelva y notifique la resolución respectiva en un plazo de tres meses, contados a partir de la fecha de su interposición, se configura una resolución presuntiva en el sentido de negar la pretensión del promovente, confirmando los resolución recurrida, la cual puede impugnarse en el juicio contencioso administrativo y, al contestar la demanda, la autoridad debe dar a conocer los hechos y el derecho en que se apoya, quedando el actor en aptitud de ampliar su demanda. Cabe señalar que esa defensa, en principio, únicamente puede llevarla a cabo la autoridad competente para resolver la instancia relativa, pues se circunscribe al ámbito de facultades que le ha otorgado el orden jurídico. Ahora bien, el hecho de considerar que puede actualizarse la resolución negativa ficta o confirmativa ficta, a pesar de que el recurso se haya interpuesto ante autoridad incompetente y que puede obligarse a ésta a actuar en los términos mencionados, implicaría una transgresión al principio de legalidad tutelado por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa tendría que pronunciarse sobre el fondo de una resolución viciada de origen, ya que está impedido para hacerlo sobre la improcedencia. Por tanto, de la interpretación de los artículos 6o. del Reglamento del Recurso de Inconformidad y 120 del Código Fiscal de la Federación y, ante las consecuencias generadas por la actuación o intervención de una autoridad legalmente incompetente, se arriba a la convicción de que, el plazo para que se actualice la resolución ficta con motivo de la interposición del recurso de inconformidad, **debe computarse a partir de que éste haya sido recibido por la autoridad competente para acceder o negar lo solicitado**, pues de lo contrario se propiciaría que la competencia de la autoridad quedara al arbitrio del gobernado. Lo anterior no implica que la autoridad que recibe el recurso pueda dejar de emitir una respuesta al escrito de inconformidad, aun si considera que es incompetente para resolver el recurso; por el contrario, en términos del artículo 120 del Código Fiscal de la Federación, debe remitirlo a la competente y, si bien la falta de respuesta incide en la esfera jurídica del particular, ello constituiría, en todo caso, una violación al derecho de petición, pero no por ello debe estimarse que se configura la confirmativa ficta, ya que el silencio no proviene de la autoridad que tenga facultades para resolver sobre lo solicitado.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 54/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Séptimo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 18 de abril de 2017. Mayoría de diecisiete votos de los Magistrados José Ángel Mandujano Gordillo, Joel Carranco Zúñiga, María Antonieta Azuela Güitrón, María Alejandra de León González, Marco Antonio Bello Sánchez, Francisco Paniagua Amézquita, Sergio Urzúa Hernández, Alfredo Enrique Báez López, Jesús Alfredo Silva García, Arturo César Morales Ramírez, Emma Gaspar Santana, Irma Leticia Flores Díaz, Ernesto Martínez Andreu, Amanda Roberta García González, Juan Carlos Cruz Razo, Hugo Guzmán López y Ma. Gabriela Rolón Montaño. Disidentes Osmar Armando Cruz Quiroz, Ricardo Olvera García y Clementina Flores Suárez. Ponente: Clementina Flores Suárez. Secretario: Eduardo Garibay Alarcón.

En este orden de ideas, la parte actora presentó su solicitud ante la Dirección de Transporte Público del Ayuntamiento de Tijuana, sin embargo, después de una revisión a dicha solicitud obrante en autos, se advierte que NO está la fecha de presentación, por lo que esta Juzgadora se encuentra impedida para saber si ya pasaron los 60 días naturales que concede el artículo con antelación descrito para saber si se configuró la negativa ficta, por lo que **no existe el acto reclamado** y por tanto al no tener certeza de lo anterior, esta Juzgadora llega a la conclusión de que en el presente caso **NO SE CONFIGURO LA NEGATIVA FICTA QUE LA ACTORA PRETENDE COMBATIR**, por lo que **resulta procedente decretar el sobreseimiento** del presente juicio al configurarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción IX, de la Ley del Tribunal y motivo de sobreseimiento a que refiere el artículo 41, fracción II de esa misma ley. Los numerales en mención señalan lo siguiente:

RESOLUCIÓN

VERSIÓN

ARTÍCULO 40.- El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es improcedente contra actos o resoluciones:
[…]

VI.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente, que no existe la resolución o acto impugnado;

ARTÍCULO 41.- Procede el sobreseimiento del juicio:
[…]
II.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el Artículo anterior;

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Tribunal anterior, se…

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Ha resultado **fundada** la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada; en consecuencia,

SEGUNDO.- Se decreta el **sobreseimiento** del juicio, por los motivos y fundamentos vertidos en el Considerando Segundo del presente fallo.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió la **Licenciada Jessica Lizzeth Barrera Bañuelos**, Primer Secretaria de Acuerdos del Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Juez de Primera Instancia por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **Licenciada Mónica Vanessa Sepúlveda Garay,** que da fe.

MVSG/JLBB

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

[1] ELIMINADO: Nombre del actor en página 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[2] ELIMINADO: Número de solicitud en páginas 1 y 3.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[3] ELIMINADO: Permiso temporal en página 3.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

La suscrita Graciela Vianey Acevedo Granados, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Cuarto con Residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de sentencia definitiva, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como reservados o confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en cinco fojas útiles. Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 80, 83, fracción VI, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 57, 58, 59, 60 y demás aplicables del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y 56 y 57 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Tijuana, Baja California, a los veintiún días del mes de octubre del dos mil veinticuatro.

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA

JUZGADO CUARTO
TIJUANA B.C.